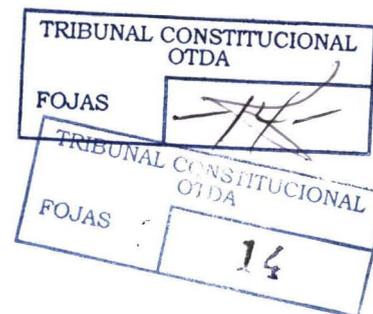




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01867-2009-PHC/TC
LIMA
MARIO OLIVERA PRADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 15 de mayo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Olivera Prado contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 222, su fecha 25 de noviembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, don Luis Carrera Contti y contra el auxiliar jurisdiccional, don José Luis Salazar Andrade, solicitando que se declare nula la Resolución de fecha 9 de julio de 2008, por la que se lo declaró reo contumaz y se dispone su captura en el proceso penal seguido en su contra por el delito contra el honor en la modalidad de difamación y calumnia (Expediente N.º 368-06), pese a que en ningún momento ha mostrado conducta de perturbación hacia la actividad probatoria ni mucho menos intención de eludir la acción de la justicia.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad (entre los que se encuentra el hábeas corpus), tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. La procedencia, pues, del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación, o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; por lo que si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo ya que se ha producido la sustracción de materia.
3. Que a fojas 87 obra la notificación de detención contra el recurrente, de fecha 1 de agosto del 2008, y a fojas 66 el recurrente señala que fue detenido en esa fecha y se le procedió a leer la sentencia de fecha 1 de agosto del 2008 (fojas 127), que lo condena a un año de pena privativa de la libertad suspendida. Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	15

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	15



EXP. N.º 01867-2009-PHC/TC
LIMA
MARIO OLIVERA PRADO

consiguiente, la Resolución de fecha 9 de julio de 2008 (fojas 48) ya fue cumplida y la orden de captura contra el recurrente quedó sin efecto. De otro lado, cabe señalar que contra la sentencia de fecha 1 de agosto del 2008, se interpuso apelación por lo que es en el proceso penal en el que se debe analizar los demás cuestionamientos del recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR